

LAS CATEGORIAS JURIDICAS

Por el Dr. Fausto E. VALLADO BERRÓN
Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

S U M A R I O

La Definición del Derecho de Stammler; La Tabla de las Categorías; Las Notas “esenciales de lo Jurídico”; Persona, Objeto e Imputación; Supuesto, Consecuencia y Vinculación; Soberanía, Sujeción y Autarquía; Juridicidad, Antijuridicidad e Inviolabilidad.

LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DE STAMMLER

Para Stammler “el derecho es el querer autárquica e inviolablemente vinculatorio” (*Das Recht ist das selbstherrlich, unverletzbar verbindende Wollen*).¹ El querer o voluntad es, como la causalidad, una forma pura de ordenación de los contenidos de nuestra conciencia, sólo que en relación de medio a fin y no de causa a efecto. Fin es para él un efecto que se aspira a alcanzar; medio, una causa que se puede elegir. Todo fenómeno jurídico implica, según Stammler, planteamiento de fines y elección de medios para alcanzarlos.

El querer o voluntad puede ser aislado o entrelazante, según ordene con arreglo a fines las aspiraciones en la vida interior de cada hombre o en la vida social de varios hombres. El primero es el querer moral y se refiere a la vida interior, cuyo criterio formal unificador es la unidad del hombre aislado. El querer entrelazante, también llamado voluntad vinculatoria, se refiere a la vida social, la que se encuentra determinada por la vinculación de fines; éste es el que caracteriza el concepto del derecho.

El querer entrelazante puede ser autárquico o convencional: lo primero si impone la vinculación, y lo segundo, si propone simplemente tal vinculación como una invitación. A la vinculación de los fines humanos que es impuesta y, por ende, permanente, pertenece al derecho; a la vinculación

¹ Brémer, Juan J., *Teoría Crítica, Teoría Axiológica y Teoría Integral del Derecho*, U. N. A. de M., Méjico, 1933, 19.

que es propuesta como mera invitación, pertenecen las reglas del trato o convencionalismos sociales.

Por último, el querer autárquico puede ser inviolable o arbitrariamente entrelazante, según imponga la vinculación de manera uniforme y regular o de modo irregular y caprichoso. El derecho es, a diferencia de las disposiciones arbitrarias, el querer entrelazante autárquico e *inviolable*.

LA TABLA DE LAS CATEGORÍAS

Kirchmann sostiene que basta una sola palabra del legislador para hacer inútil (transformar en basura) toda una biblioteca jurídica, cuando sus textos se han concretado al estudio del derecho positivo. De esto se deduce que es menester prescindir de lo mudable y cambiante del derecho positivo, del derecho histórico y contingente, para poder encontrar verdades inmutables, lo que únicamente puede lograrse estudiando el derecho natural, que es el derecho intrínsecamente justo.

Ahora bien, por no existir un criterio universal de lo justo, el derecho natural es indeterminable de manera objetiva, quedando reducido a un mero conjunto de aspiraciones subjetivas de Justicia. En efecto, pretender definir a ésta diciendo que es dar a cada quién lo suyo, sin decir qué es lo suyo de cada quién, ni poder hacerlo fuera del derecho positivo, de una manera objetiva, es lo mismo que no decir nada. O bien, sostener que la Justicia es la armonía de las tres virtudes cardinales del Estado y del individuo: sabiduría, valor y templanza, sin poder definir estas virtudes objetivamente sin referirse al derecho positivo, es quedarse en el propio punto de partida. Tampoco es posible entender a la Justicia como la orientación de un determinado querer jurídico en el sentido de la comunidad pura, de la comunidad de hombres de voluntad libre, porque esta libertad es de carácter político, y no siempre se ha visto ni sentido históricamente a la libertad como la condición de la Justicia, según lo demuestran la esclavitud, la servidumbre feudal, la sumisión económica del obrero, la discriminación legal fundada en diferencias de raza, credo, edad o sexo, y tantas otras instituciones jurídicas que restringen la libertad política o libre-volencia.

Por otra parte, la ciencia del derecho, como toda ciencia que realmente lo sea, no persigue la obtención de verdades inmutables o absolutas, sino que se conforma modestamente con la consecución de verdades universales, conocimientos objetivos, juicios con necesidad racional y exigibilidad frente a todos. No es posible afirmar nada como absolutamente verdadero, sino sólo como relativamente verdadero. Los teoremas de las matemáticas sólo

son verdades relativas a las hipótesis en que se apoya el sistema. "La distancia más corta entre dos puntos es la recta", no es una verdad absoluta, sino relativa a la geometría euclídea, pues carece de sentido para las geometrías no euclidianas, en las que no hay líneas rectas. Igual cosa ocurre con las llamadas verdades de hecho, como lo sería la afirmación de la existencia histórica de Aristóteles. El Aristóteles que interesa a la historia no era uno de los hombres que, bajo ese nombre, deambulaban por las calles de Atenas, sino el pensamiento aristotélico, y este pensamiento no es nada absoluto, sino que día a día lo van precisando mejor las investigaciones de los adláteres del aristotelismo en el mundo, por lo que su significado cultural se está haciendo permanentemente. Así, cabe preguntar de qué Aristóteles se habla, ¿del de Tomás de Aquino?, ¿del de Averroes? o ¿del de Brentano?, porque cada uno de estos autores lo ha interpretado de diverso modo, igual que como ocurre con Platón, de quién el propio Aristóteles ha dado una interpretación con la que no están conformes Natorp ni Jäger. Luego, tampoco la existencia histórica de Aristóteles es una verdad absoluta.

Pero lo más importante es que el argumento de Kirchmann es totalmente erróneo. Es cierto que cualquier investigación concreta y particular sobre un determinado derecho positivo, puede transformarla en basura una palabra del legislador. Tal ocurre cuando se estudian, por ejemplo, las instituciones civiles, mercantiles, laborales o penales de un cierto país o conjunto de países. Sin embargo, cuando se estudia el derecho positivo en general, se encuentran algunos conceptos fundamentales sin los que no es posible pensar ningún material jurídico. Tales conceptos fundamentales son los que se llaman categorías jurídicas, cuya inexcusabilidad para el pensamiento del derecho es reconocida inclusive por el destacado escritor neotomista Rafael Preciado Hernández, al aceptar que sin las categorías jurídicas, "no es posible pensar en las normas de derecho ni en un ordenamiento jurídico", por representar "para el pensamiento jurídico, lo que las categorías del entendimiento para el pensamiento en general". Dicho pensador reconoce también que esos conceptos fundamentales, entre los que coloca los de sujeto de derecho, supuesto jurídico, relación normativa, objeto de derecho, deber jurídico, etc., "siempre han estado, cuando menos implícitos, en todo ordenamiento jurídico histórico, ya que vienen a ser los elementos estructurales de toda construcción jurídica".²

² Preciado Hdez., Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Jus, México, 1947, 127.

La formulación sistemática de las categorías jurídicas se debe a Stammler que, en su Tabla de tales nociones básicas, las agrupa en cuatro núcleos dialécticos, expresando literalmente que "El concepto del Derecho contiene cuatro notas fundamentales: voluntad, vinculación, autarquía e inviolabilidad. Se desprenden de aquí las cuatro categorías jurídicas siguientes, contenidas inexcusablemente como elementos condicionantes en toda afirmación a la que se atribuye carácter jurídico.—1o. *Sujeto del Derecho*: noción de un ser concebido como fin en sí según un orden jurídico determinado; y en frente: *objeto del Derecho*, tomado también en un caso concreto como simple medio para determinados fines.—2o.—*Fundamento del Derecho*: noción de la determinación jurídica de varias voluntades como medios entre sí; *relación jurídica*, hecho de hallarse determinadas aquellas voluntades.—3o.—*Soberanía jurídica*: noción de la voluntad jurídica que lleva en sí el fin de su propia determinación; *sujeción al Derecho*: articulación armónica de varias voluntades jurídicamente vinculadas como medios al servicio de una voluntad vinculatoria.—4o.—*Juridicidad*: conformación de las voluntades vinculadas a la voluntad jurídica que las vincula; y *antijuridicidad o contradicción* entre aquellas y ésta".³

LAS NOTAS "ESENCIALES" DE LO JURÍDICO

Pese al gran mérito de Stammler, al descubrir la Tabla de las Categorías Jurídicas, la misma sólo puede admitirse en cuanto a su estructura formal, toda vez que no distingue con pulcritud entre ser y deber, causalidad y normatividad, y además, señala erróneamente diversos elementos conceptuales como característicos del derecho, que sólo son producto de lamentables confusiones. En efecto, el querer o voluntad, entendido como relación teleológica, relación de medio a fin, es la propia relación causal, ya que fin es sólo un efecto que se aspira a alcanzar, y medio, una causa que se puede elegir, por lo que Stammler no distingue realmente entre ser y deber, ya que si bien es cierto que por fin debe entenderse sólo un efecto que no se realizaría sin la intervención del sujeto, también es verdad que nada nos autoriza a colocar nuestra actividad fuera del proceso causal de la naturaleza. También debe tenerse en cuenta, que no existe ni el más remoto peligro de que se confunda al derecho con la moral, los usos sociales o los preceptos religiosos, puesto que si todos ellos son órdenes normativos y la normatividad objetiva es únicamente la jurídica, sin presuponer al derecho no sería po-

³ Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, pp. 292 a 294, Párrafo 111.

sible hablar siquiera de normas morales, sociales o religiosas. Es decir, si no se ha conseguido determinar objetivamente al deber, la normatividad, como un género supremo respecto del derecho y demás órdenes normativos, porque no existe ningún criterio universal de lo valioso, bueno, justo, debido, etc., resulta por demás ingenuo proponerse la tarea de distinguir entre ellos (objetiva y lógicamente sólo *debe ser* aquello que, si no es, trae aparejada una sanción). Esto es lo que hace Stammler, con sus pretendidas notas de voluntad (para diferenciar ser y deber), vinculación jurídica (para diversificar al derecho de la moral, entendida como querer aislado), autarquía del orden jurídico (para distinguirlo del orden social, concebido como conjunto de simples invitaciones a la vinculación) e inviolabilidad del derecho (para no confundir sus mandatos que poseen regularidad inviolable, con los mandatos arbitrarios que se caracterizan por su irregularidad caprichosa).

Otros autores también han perdido lamentablemente el tiempo en esta labor bizantina: Recaséns Siches, siguiendo a Stammler, caracteriza al derecho con la nota de socialidad, diciendo que sus preceptos tienen carácter social y carecen de todo sentido para la intimidad del hombre aislado, por lo que aquél no se confunde con la moral cuyas normas no tienen carácter social. Ahora bien, lo social como lo normativo, no es un concepto superior al derecho, pues la sociedad es ordenación normativa, ya que si no lo fuera no podríamos distinguirla esencialmente de ninguna agrupación animal: piara, rebaño, hormiguero o colmena, y ya vimos que únicamente en la juridicidad es posible objetivar el deber, la normatividad.

El propio Recaséns, pretendiendo sutilmente distinguir entre sanción jurídica y sanción social, por entender tal vez que tanto las normas del derecho como los convencionalismos son coercibles, esto es, enlazan una sanción a la realización de cierto supuesto; dice que la primera se caracteriza por la nota de impositividad inexorable que no posee la segunda, y que consiste en que la sanción jurídica busca siempre la ejecución forzada de la conducta omitida por el destinatario del deber.⁴ En primer lugar, no existe peligro alguno de confundir el derecho con los usos sociales, porque si éstos son normas, deberes, el concepto de norma o deber es de carácter jurídico. Además, la sanción del derecho es de índole política, y la de las normas sociales no tiene ese carácter, pues no puede interpretarse en ningún sentido como reacción de la comunidad política, del Estado, en relación con el autor del supuesto al que la norma enlaza tal sanción. Por otra parte,

⁴ Recaséns Siches, Luis, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Editorial Bosch, Barcelona, 1936, 128.

el hecho de que la sanción jurídica procure el cumplimiento forzoso de la conducta omitida, o no lo procure, es irrelevante para la caracterización esencial de la misma, ya que la finalidad de la sanción es un elemento metajurídico, algo que va más allá de nuestro objeto de estudio: el derecho positivo; y la caracterización de los objetos no puede hacerse teleológicamente, pues sería tanto como decir que un lápiz se conoce esencialmente porque sirve para escribir, siendo que si lo usamos para hacer un torniquete y detener una hemorragia, no por ello deja de ser lápiz; y por el contrario, un estilo o una plumafuente sirven para escribir, y no son lápices. Por último, la sanción jurídica no siempre persigue el cumplimiento forzado de la conducta omitida, ya que cuando se sanciona un homicidio, pongamos por caso, ningún legislador en su sano juicio, pensará con ello resucitar al muerto, ni tampoco, imponer al agresor una conducta substitutiva de la omitida, sino que sólo buscará castigar al delincuente o afligirlo.

García Máñez, siguiendo en ello a Del Vecchio, propone el elemento llamado bilateralidad, para diferenciar al derecho de los demás órdenes normativos. Pero si sólo es jurídica la norma que a la vez que impone deberes otorga facultades, los preceptos del trato social no se distinguirán esencialmente de las normas del derecho, porque aquéllos también son bilaterales, en algunos casos por lo menos, dado que si se tiene por ejemplo, el deber de saludar a los amigos y conocidos al encontrárselos, también se posee la facultad de exigir la devolución de dicha muestra de urbanidad, so pena de sancionar al incorrecto con el retiro de la consideración en que socialmente se le tiene, o, inclusive, con la exclusión del grupo social a que pertenezca. Sostener lo contrario sería dejar sin razón alguna, la posibilidad de reaccionar personalmente o en grupo, respecto del "infractor"; es decir, que las sanciones sociales carecerían de todo fundamento lógico. Por otra parte, multitud de normas tenidas históricamente por jurídicas, no son bilaterales, como ocurre con las del derecho penal desde que se superó la etapa de la venganza privada, pues ahora salvo en casos excepcionales (verbigarcía, la legítima defensa), nadie tiene el derecho de exigir el cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos por tales normas, ya que sólo el Ministerio Público como órgano del Estado, es el titular de la acción persecutoria de los delitos. Decir que la representación social es capaz de tener derechos subjetivos, constituye un error elemental, pues promover el castigo del delincuente no es una facultad de este órgano, sino un deber que le impone su propio estatuto regulador. El derecho subjetivo es autorización que el derecho objetivo confiere a una persona, para deducir una prestación contra otra u otras, por lo que su conducta es jurídicamente potesta-

tiva en este sentido, ya que, sin incurrir en ilicitud, puede ejercitar su derecho o abstenerse de hacerlo. Cuando por una u otra circunstancia el derecho le impone la obligación de proponer su demanda, entonces sólo por un incorrecto giro del lenguaje, se afirma que tiene tanto el derecho como el deber de observar una determinada conducta, ya que si está obligada a observarla para obrar lícitamente, la caracterización esencial de esa conducta la dará el concepto del deber y no el de facultad o autorización, que se excluyen mutuamente.

Tras los pasos de Stammler y de Kant, otros pensadores han pretendido distinguir a la moral del derecho, señalando para la primera las notas de interioridad y autonomía, y para el segundo, las de exterioridad y heteronomía. Ahora bien, el de conducta es un concepto jurídico, ya que el hacer material del hombre no puede ser otra cosa que un simple hecho natural y no una conducta, de manera que no se puede hablar de conducta interna regulada por la moral, y externa regida por el derecho, pues la actuación humana sólo es conducta en cuanto se encuentra cualificada jurídicamente, es decir, ordenada, prohibida o permitida por el derecho; y en todo caso, la "conducta interna" pertenece a la esfera de la intimidad del hombre aislado, como dice Stammler, y por ende, sería algo absolutamente subjetivo, por lo que no se podría hablar de ella objetivamente en ningún sentido. La autonomía de la moral, entendida como reconocimiento previo de su validez por el sujeto obligado, y la heteronomía del derecho, concebida como validez del orden independientemente de la aquiescencia o rebeldía de los destinatarios del deber, se apoyan en el error de creer que la voluntad psicológica del hombre puede tener relevancia en el campo del conocimiento normativo. La moral carece de objetividad intrínseca, de validez universal, pues está constituida, a semejanza del derecho natural, por simples aspiraciones subjetivas de bondad. Sólo hay morales históricas. En cambio, el derecho es universalmente válido en cuanto lo comprendemos como orden coactivo de la conducta. Además, el destinatario de los deberes jurídicos o morales no es el hombre, único capaz de querer en sentido psicológico, sino la persona. Por otra parte, el derecho no es una instancia superior o distinta del sujeto del deber, porque éste es también derecho en cuanto persona (centro ideal de imputación normativa, orden personificado), y así, no existen ni pueden existir obligaciones heterónomas.

No queremos terminar sin hacer una aclaración importante. Stammler señala como característica distintiva del mandato arbitrario frente al mandato jurídico, la irregularidad caprichosa del primero en contraste con la regularidad inviolable del segundo. Pero es el caso que ambos mandatos

resultan inconfundibles, pues pese a la identidad gramatical de ambos, expresan conceptos completamente distintos. El "mandato" arbitrario es la simple manifestación de una voluntad subjetiva, psicológica. El mandato jurídico, en cambio, es la expresión de una voluntad objetiva: la voluntad de la norma de derecho. El precepto jurídico no es un mandato psicológico, pues el *mandato* que se contiene, por ejemplo, en un contrato de representación, en un poder aceptado, subsiste en alguna medida aun cuando el mandante hubiese fallecido y ya no pudiese interpretarse tal mandato como una manifestación de voluntad individual. Por tanto, es en vano decir que el mandato jurídico se presenta como una regularidad inviolable, y el arbitrario, como una irregularidad caprichosa.

PERSONA, OBJETO E IMPUTACIÓN

Para Stammler la persona es un fin en sí misma, un autofin, pero esto es algo que desmiente una gran parte de la historia del derecho, ya que en ella vemos un cierto tipo de sujetos de derecho: los esclavos o los siervos, que sin embargo, no son considerados como fines en sí mismos, sino como simples medios de sus amos o señores. No se diga que la esclavitud o la servidumbre no son instituciones jurídicas por resultar injustas, pues no sabemos ni podemos saber qué es la justicia en todo tiempo y lugar.

Otros autores sostienen que la persona es el ente capaz de tener derechos y obligaciones. Ahora bien, ¿dónde se encuentra ese ente? ¿cómo podremos conocerlo fuera del derecho? ¿qué es lo que nos puede permitir hablar de él objetivamente? Todas estas preguntas se quedan sin respuesta si paramos mientes en que tal supuesto ente no es ni puede ser el hombre de la biología, el bípedo implume, porque al mismo sólo podemos conocerlo de una manera determinista, esto es, en la relación forzosa y necesaria de causalidad, o sea, que el hombre no es libre, sino determinado por esencia; y como el deber jurídico sólo puede dirigirse a sujetos libres, pues si la norma no admitiese en principio la capacidad del destinatario de la obligación para desobedecerla, no sería una norma sino una ley natural, un ser y no un deber, algo que expresaría cómo se conducen los "obligados", pero no cómo deben conducirse. Entonces, el destinatario de obligaciones de derecho no puede ser la unidad biológica hombre.

Tampoco es posible aceptar que la persona sea un substrato del propio derecho, pues las cosas no existen en sí mismas sino en el conocimiento, toda vez que podemos suprimirlas como substancias, sin que por ello se resienta ninguna ciencia, y en cambio, al postularlas como absolutas, las

hacemos anteriores al conocimiento, preteoréticas, o sea indemostrables lógicamente, porque la lógica es ciencia, es conocimiento. De la afirmación relativamente correcta de que las cosas no son ninguna de sus cualidades objetivas, aisladamente consideradas, no es racionalmente legítimo inferir que son algo diferente de esas cualidades, que existen en sí, pues la inferencia correcta es que son la unidad omnicompreensiva de todas sus cualidades posibles. Así, esta hoja de la revista, que podemos definir como: rectángulo, blanco, liso, de papel, etc., no es ninguna de estas cualidades, pues no resulta exhaustivamente identificable con la rectangular, la blancura, lo liso ni el material de que está hecha, pero no es algo en sí, sino la reunión de las citadas características y de todas las demás que podamos ir determinando objetivamente al respecto. De igual manera, aun cuando la persona jurídica no es exhaustivamente ninguna de las facultades u obligaciones que la constituyen, sí es la unidad omnicompreensiva de las que tenga en un cierto momento y de las que pueda ir adquiriendo posteriormente. Luego, la persona no *tiene* derechos y deberes, sino que *es* derechos y deberes, o sea, un centro ideal de imputación normativa. Por tanto, la persona no es sino una pura función metódica del conocimiento jurídico, para entender en unidad los diversos grupos de normas del derecho que imponen deberes y, en muchas ocasiones, otorgan facultades. Cada uno de tales grupos de normas constituyen lo que se llama una persona, que es un concepto esencialmente dinámico, pues si no pensamos a la persona como acción, como ejercicio o no ejercicio de derechos y como cumplimiento o incumplimiento de deberes, no sabríamos cuándo estamos frente a uno y no dos o más sujetos de derecho, pues nada nos garantiza la unidad de un complejo de normas fuera de la actividad. Entender la unidad de la persona como algo estático, es substantivizarla metafísicamente al hacerla un ente, una substancia, una cosa en sí. "La unidad del sujeto de derecho proviene de la unidad de la acción y en ella tiene su más profundo fundamento. Está ante todo fuera de duda, que aún más que el objeto es el sujeto de derecho, el que constituye el problema peculiar de la jurisprudencia. El es en todos los actos jurídicos no sólo el contenido al cual se orientan, es simultáneamente la fuente originaria de donde tienen que ser canalizados. El pensar planificado y consciente tiene como supuesto a la acción, al acto jurídico. Este supuesto no se limita al problema de la acción, incluye también al sujeto creador, al actor de esta acción".⁵

Ahora bien, para entender mejor a la persona como función metódica del conocimiento jurídico, es preferible hablar de personalidad que de per-

⁵ Cohen, Hermann, *Ethik des Reinen Willens*. Introducción, inciso 74.

sona, pues esta segunda expresión lleva imbibitos profundos resabios metafísicos. El sustantivo gramatical sugiere la idea de un ente. La expresión adjetiva invita mejor a pensar en una pura relación de conocimiento. Es más claro el juicio que se refiere a la circularidad que al círculo, a la triangularidad que al triángulo, a la personalidad que a la persona, pues ni el círculo ni el triángulo ni la persona son cosas sino funciones.

Entonces, como la persona es acción, sólo es pensable dentro del acto jurídico, en el cual se encuentra siempre *vinculada* a un objeto de derecho, es decir, a una cierta relación jurídica de compraventa, arrendamiento, hipoteca, matrimonio, delito, servicio, mutuo, parentesco o cualquier otra. *El objeto de derecho se constituye en las relaciones comerciales y contractuales que son llevadas a cabo en los actos jurídicos.* La unidad exigida por el concepto de este objeto consiste en el carácter de relación de este acto de las obligaciones.⁶ Por esto es que el hecho jurídico se define como aquel donde un sujeto de derecho se relaciona con algún objeto de derecho, dentro del acto jurídico.

La relación de sujeto y objeto no es imputativa como piensa Stammler. El objeto no es imputado al sujeto en el acto jurídico, sino que simplemente es vinculado a aquél, relacionado jurídicamente con él. El acto jurídico no imputa nada porque no es voluntad normativa. Por tanto, este núcleo de categorías es más correcto designarlo con los términos: Persona, Objeto y Vinculación, que con la expresión: Persona, Objeto e Imputación. Pero preferimos respetar la terminología stammleriana por razones históricas.

SUPUESTO, CONSECUENCIA Y VINCULACIÓN

Es fácil percatarse del carácter condicional o hipotético de la norma jurídica, el cual consiste en que a la realización de ciertas condiciones, de cierto supuesto, enlaza una determinada consecuencia. O como dice Stammler: la regla de derecho "condiciona una cierta voluntad jurídica a un determinado hecho como a su fundamento jurídico".⁷

Ahora bien, la función de la norma jurídica es enlazar a la realización del supuesto, fundamento de derecho o causa jurídica, un deber jurídico, consecuencia de derecho o efecto jurídico. Esto es, que resulta preciso entender el supuesto y la consecuencia, el fundamento y la obligación, dentro de la relación jurídica que los enlaza lógicamente. Este enlace se realiza en

⁶ Cohen, obra citada, Introducción, inciso 74.

⁷ Stammler, Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, 314.

virtud de la voluntad jurídica objetivada en la norma. Por ello, a tal forma de relación se le debe llamar imputación, ya que este término es el que mejor traduce el pensamiento de voluntad normativa, y no vinculación como hace Stammler. Pero como ya dijimos en el inciso anterior, por razones históricas preferimos respetar la terminología stammleriana.

Sólo en la imputación de la consecuencia al supuesto, es donde se puede comprender el deber jurídico y el fundamento de derecho. Hay que hacer notar que se imputa un hecho (la consecuencia jurídica) a otro hecho (el antecedente de derecho, la conducta del sujeto). En cambio, se vincula un objeto (la relación jurídica o negocio jurídico) a una persona (el sujeto de derecho). De manera que vinculación es el estar sometida la persona al orden jurídico, "cuando su conducta constituye el contenido de un deber jurídico, es decir, cuando con la conducta contraria de la debida va enlazada la coacción jurídica",⁸ y esta conducta contraria de la debida (hecho) es el fundamento de derecho o supuesto jurídico, al que la norma enlaza (imputación) la consecuencia jurídica (deber de sancionar).

SOBERANÍA, SUJECIÓN Y AUTARQUÍA

La soberanía es la cualidad del derecho de ser normativamente válido por sí mismo, es decir, de manera plena y sin condición alguna, pues si la tuviera no sería soberano. "La soberanía es la sujeción inexcusable al derecho que es, como soberanía, jurídicamente válido *per se*".⁹ O como sostiene Kelsen: "la soberanía... significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo a todos los restantes órdenes como órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; es un orden unitario y único, desde el momento que excluye a los restantes órdenes".¹⁰

Por tanto, la soberanía debe entenderse como la propiedad lógicamente necesaria de todo orden jurídico total que se suponga válido, es decir, que sea visto como derecho vigente. Y así, esta propiedad no puede ser otra sino que al orden propuesto a la investigación se le suponga como orden supremo, en el sentido de que su validez no se funde en ningún otro orden.

Ahora bien, la soberanía es tanto una propiedad del Estado como del Derecho, si atendemos a que el Estado es el Derecho, en el sentido de que

⁸ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, 198.

⁹ Rodríguez, Guillermo H., *Ética y Jurisprudencia*, 159.

¹⁰ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, 142.

sólo a través de éste es conceptualizable aquél. En efecto, "la teoría del Estado es necesariamente teoría jurídica del Estado. La metódica de la teoría del Estado consiste en la jurisprudencia. Por más que otras ciencias tengan que concurrir para constituir el concepto de la ciencia del Estado, con todo, es indiscutiblemente la jurisprudencia la que forma el fundamento metódico".¹¹ Es decir, que el Estado como realidad social sólo puede ser objetivado a partir del Derecho, que lo concibe como la personificación del orden normativo jurídico, para que otras ciencias nos expliquen como referidos a él, los diversos elementos conceptuales que lo van construyendo como tal Estado. De donde resulta que es la jurisprudencia la ciencia que nos proporciona la pauta metódica para arribar al concepto del Estado.

Frente al de soberanía y como un concepto condicionado por éste, se encuentra el de sujeción o subordinación. Es decir, que si la soberanía es la propiedad del orden jurídico que nos permite contemplarlo como orden supremo, en cuanto su validez no deriva de ningún otro orden, es necesario suponer que la validez jurídica (normativa) de todo elemento parcial del derecho, o sea del Estado, proviene de la subordinación o jerarquización que hace depender unos de otros tales elementos parciales, los que encuentran su radical fundamento objetivo en la soberanía o supremacía del orden estadual.

Por último, el que todo elemento jurídico parcial valga por otro al que se encuentra sujeto, y que sin embargo, el orden jurídico total valga *per se* por ser soberano, es lo que da al derecho el carácter de autárquico. Autarquía es, pues, autonomía, es sujeción y es soberanía, pues estos conceptos se encuentran unificados y a la vez diferenciados por aquél. La sujeción es un concepto sintético que nos permite conocer o construir el derecho a partir de sus elementos parciales, ascendiendo metódicamente hasta su radical fundamento objetivo en la soberanía. Y ésta es un concepto analítico que nos permite hacer regresivamente el mismo recorrido.

JURIDICIDAD, ANTIJURIDICIDAD E INVOLABILIDAD

La norma de derecho no puede ser violada en cuanto que las consecuencias normativas son, siempre en todo caso, enlazadas a la realización del supuesto. Es decir, que el acto llamado antijurídico, que la llamada anti-juridicidad, no destruye a la norma sino antes por el contrario constituye uno de sus elementos, pues tanto es la juridicidad característica de la con-

¹¹ Cohen, *Ethik des Reinen Willens*, Introducción, inciso 61.

ducta objetiva construida por el derecho, como la llamada antijuridicidad. Aquella implica a ésta y ésta a aquélla, y ambas se comprenden sólo en el concepto de inviolabilidad que las abarca y unifica.

“Si la juridicidad es ser con arreglo a derecho, la antijuridicidad es también ser con arreglo a derecho; la diferencia estriba en que en tanto la juridicidad es ser *positivamente* con arreglo a derecho”,¹² la antijuridicidad es ser *negativamente* conforme a derecho.

Esto hay que entenderlo a la manera platónica, es decir, que “lo que llamamos no ser, no es... lo contrario del ser, sino simplemente algo diferente de él”. “Por tanto, no admitiremos que la negación signifique lo contrario del término positivo. La palabra NO expresa solamente algo que difiere de los nombres que la siguen, o más bien, de aquellas cosas a que se refieren los nombres que van después de la negación”.¹³

Además, la norma jurídica en sentido estricto, o sea la norma primaria kelseniana, no estipula directamente el deber de los particulares, es decir, la conducta contraria a la calificada como antijurídica, sino que el comportamiento debido lo expresa la norma jurídica secundaria, que no es otra cosa que la validez a *contrario sensu* de la anterior. Por tanto, el acto antijurídico no contraviene la norma primaria, sino que por el contrario constituye el supuesto al que la misma enlaza la sanción, o mejor, el deber jurídico de sancionar.

¹² Rodríguez, ob. cit., p. 164.

¹³ Platón, *El Sofista o Del Ser*, t. XIV, Nueva Biblioteca Filosófica, Madrid, 1927, 104.